Trelew, 19 de diciembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 598/2024 (07/10/2024), la Jueza de primera instancia rechazó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por C S.A. Asimismo, ordenó que, firme la decisión, se integre la tasa de justicia. Impuso las costas al incidentista y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así decidir, sostuvo que el artículo 10 de la ley XXIV N° 13 establece que el pago de la tasa de justicia debe hacerse efectivo conjuntamente con la presentación del escrito inicial. Detalló que, en el caso, la presentación inicial de C S.A -en los autos principales- se realizó el 29/06/2024 a las 20:16 mediante el CRU -00438700000080494-5. Afirmó que, conforme el Acuerdo Plenario N° 5133/2022 y su Anexo I, las presentaciones de escritos se realizarán sin limitación horaria, pero si se efectuaren en horas y/o días inhábiles se tendrá por acreditado en el Registro Electrónico del Caso (REC) desde el primer momento hábil inmediato posterior a su ingreso al sistema informático.

Alegó que, toda vez el 29/06/2024 era un día inhábil, atento la norma y el acuerdo plenario mencionado, la fecha de presentación de la demanda fue el 01/07/2024. Tuvo en cuenta que la Resolución Administrativa General N° 11518/2024 (28/06/2024) del STJ, determinó el valor del módulo Jus en la suma de $380,70 a partir del 01/07/2024 por lo que el monto del mínimo imponible a la fecha de presentación de la demanda era de $57.105,00.

Por ello, consideró improcedente la presentación de la incidentista en cuanto a la fecha de presentación de la demanda y respecto del plazo de gracia solicitado (artículo 125 del CPCC).

II. Mediante ID 1685257 (17/10/2024), C S.A interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 22/10/2024.

Al expresar agravios, mediante ID 1706206 (04/11/2024), alega que es errónea la decisión adoptada por la Jueza al considerar la tasa de justicia desde el siguiente día para el caso de que el escrito inicial hubiese sido interpuesto en día inhábil. Expresa que lo afirmado por la Magistrada es contrario al principio de no contradicción, dado que la presentación fue efectuada en el mes de junio, sin embargo, le aplica efectos legales el siguiente día hábil.

Por otra parte, argumenta que la aplicación retroactiva del valor de la tasa del mes de julio al mes anterior vulnera su derecho de propiedad, ya que considera que el aumento injustificado de $6.118,00, genera un enriquecimiento sin causa para el poder judicial.

A continuación, refiere que el Superior Tribunal de Justicia no posee la facultad para reformar leyes que regulan la actividad judicial dado que dicha función corresponde al poder legislativo. Asegura que lo contrario desvirtúa el principio de división de poderes y plantea la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 5133/2022 del STJ, en cuanto dispone la acreditación en el primer momento hábil de la presentación que fue realizada en horarios o días inhábiles.

Asevera que cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley XXIV N° 13, dado que abonó la tasa judicial conjuntamente al interponer el escrito inicial y solicita que se aplique de manera analógica el artículo 125 del CPCC, del día hábil inmediato a los efectos de que se tenga por abonada la tasa de justicia en tiempo y forma.

Mediante ID 1720710 (13/11/2024), la letrada apoderada de la Provincia de Chubut (Fiscalía de Estado), L. A. R., contestó el traslado conferido el 06/11/2024. Expresa que resulta indiscutible que el hecho generador de la obligación tributaria tuvo lugar en el momento en que el Tribunal verificó la presentación judicial, que es el día hábil en que se dio ingreso formal a la demanda. Asegura que ello surge del artículo 10 de la ley XXIV N° 13 y de la Resolución Administrativa General N° 11518/2024.

Destaca que dicha resolución general no modifica o altera la ley tributaria, por lo que no se encuentra afectado el principio de legalidad. Hace referencia a los artículos 177 y 178 de la CP y al artículo 102 de la ley XXIV N° 71, asegurando que es competencia del STJ dictar reglamentos tendientes a la correcta aplicación de la ley de tasa de justicia y su recaudación, conforme los artículos 11 y 15 de la ley XXIV N° 13, artículos 5 y 8 inciso c) de la ley II N° 33 y el artículo 102 de la ley XXIV N° 71. Concluye que el recurso intentado expresa una mera disconformidad con lo resuelto por la Jueza de primera instancia y solicita su rechazo.

Pasando a resolver, respecto al planteo de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario 5133/2022 del STJ, cabe destacar que se trata de una norma dictada dentro de las facultades reglamentarias del Superior Tribunal de Justicia y resulta razonable, además de contar con la debida publicidad.

No debe olvidarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del ordenamiento y sólo debe disponerse cuando la incompatibilidad entre la norma invalidada y el texto constitucional resulta manifiesta e indubitable, pues tal medida reviste suma gravedad institucional, debiendo recurrirse a ella sólo cuando la estricta necesidad lo requiera (conf. esta Sala, SDL N° 19/2014 con cita a Corte Suprema de Justicia de la Nación 27/09/01, "Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso v. Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contencioso administrativa", voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio, en AbeledoPerrot online).

Además, la recurrente no explica cuál es el agravio constitucional que le genera el Acuerdo Plenario cuestionado. En este orden, la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y legítimamente su cercenamiento; exigiéndose al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada. Es decir que la mera invocación de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los hechos de la causa (conf. esta Sala en SDL N° 9/2020 con cita a Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 26/11/1996, Cruz, Enrique C. c. Ingenio San Isidro S.A., LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996).

Por ello, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario N° 5133/2022 introducido por la recurrente al expresar agravios.

En cuanto a la oportunidad y monto del pago de la tasa de justicia, debe tenerse en cuenta, tal como hizo la magistrada de la instancia anterior, que el Acuerdo Plenario N° 5133/2022 y su Anexo I, establece el marco regulatorio de la justicia digital. En lo que interesa en este caso, en el punto b) III, dispone que: *“Tiempo de las presentaciones. Acreditación. Las presentaciones se*

realizan sin limitación horaria. Si la misma fuera realizada en horas o días inhábiles, se tendrá por acreditada en el REC -para el cumplimiento de los efectos que correspondan en el proceso judicial- desde el primer momento hábil inmediato posterior a su ingreso al sistema informático que permite gestionarla, salvo en aquellos trámites en los que, por las normas del proceso penal, se admiten presentaciones en todo tiempo…".

Por su parte, la Resolución Administrativas General N° 11518/2024 (28/06/2024) dispuso que las Tasas Judiciales vigentes a partir del 01/07/2024 serán las establecidas en el Anexo que forma parte integrante de dicha resolución. En tal sentido, el referido Anexo establece que el mínimo no imponible al 01/07/2024 es el correspondiente a la suma de $57.105.

De las constancias de la causa surge que la incidentista promovió juicio ejecutivo contra Marta Elisa Riquelme y cargó electrónicamente el escrito de demanda el 29/06/2024, esto es, un día inhábil por ser sábado, por lo que conforme lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 5133/2022, su presentación formal fue en el "primer momento hábil" del 01/07/2024. También se advierte que acompañó el comprobante del pago de la tasa de justicia por la suma de $50.987.

Así, toda vez que a presentación digital de la demanda se formalizó el 01/07/2024, por ser el día hábil siguiente al día de su carga en el sistema electrónico (conf. Acuerdo Plenario 5133/2022), conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la ley XXIV N° 13, no cabe duda de que el monto mínimo imponible a esa fecha (conf. artículo 2 de la ley XXIV 13 y Resolución Administrativa General N° 11518/2024 del STJ), ascendía a la suma de $57.105, monto que debió abonar la recurrente en concepto tasa de justicia.

En consecuencia, tal como expuso la Jueza de primera instancia corresponde que se integre el valor restante de la tasa de justicia para lo cual la recurrente deberá integrar la suma de $6.118, correspondiente a la diferencia entre lo abonado y lo que debió abonar en concepto de tasa de justicia.

Por lo expuesto, siendo que los argumentos expuestos por la recurrente en su expresión de agravios no logran desvirtuar lo resuelto por la Jueza de primera instancia, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

V. En virtud de cómo se resuelve las costas se imponen al apelante (conf. artículo 69 del CPCC).

En relación a los honorarios de las profesionales intervinientes por su actuación en esta instancia, en mérito a la calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, se regulan los de de G. A. T. C., letrada apoderada de C S.A, en cuatro (4) Jus (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 32, 46 de la Ley XII N° 4), con más el IVA si correspondiese. Sin regular honorarios a la Dra. L. A. R., letrada apodera de la Provincia de Chubut, en atención al carácter en el que intervino.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 598/2024 (07/10/2024).

IMPONER las costas a la apelante.

REGULAR los honorarios de las profesionales de G. A. T. C., letrada apoderada de C S.A, en cuatro (4) Jus (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 32, 46 de la Ley XII N° 4), con más el IVA si correspondiese. Sin regular honorarios a L. A.R.,

letrada apodera de la Provincia de Chubut (Fiscalía de Estado), en atención al carácter en que intervino.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO **Marcelo Fernando PERAL**
PRESIDENTA **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° 25 DEL AÑO 2024 - SIE - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFTHS
SECRETARIO DE CAMARA